

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.  
EXPEDIENTE: 601/2020.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00421520**.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, la cual quedó registrada bajo el folio número 00421520, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO O COPIA DIGITAL (SIC) QUE AMPARE EL PADRON (SIC) DE AFILIADOS DONDE SE ME ESPECIFIQUE EL NOMBRE, EL CARGO, SUELDO, EL MONTO DESGLOSADO DEL SUELDO, MONTO DESGLOSADO DE APORTACIONES, DESCUENTOS DE APORTACIONES, FECHA DE AFILIACIÓN, DEPENDENCIA PROCEDENTE, ANTIGÜEDAD LABORAL PARA EL PERIODO (SIC) 2012-2020.”

**SEGUNDO.-** En fecha veintiséis de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00421520, señalando sustancialmente lo siguiente:

“ELSUJETO (SIC) OBLIGADO NO RESPONDIÓ A SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

**TERCERO.-** Por auto emitido el día veintisiete de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha dos de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**  
EXPEDIENTE: 601/2020.

SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, si bien, inicialmente se había ordenado la notificación del mismo de manera personal, lo cierto es, que como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, se ordenó que la notificación del mismo se efectuare mediante correo electrónico, mismo que fue realizado el día dieciséis de julio del propio año.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha diez de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado por una parte, a la parte recurrente, con su correo electrónico y archivo adjunto; y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintinueve de julio del presente año y archivo adjunto, a través de los cuales rindieron alegatos, respectivamente con, motivo de la solicitud de acceso con folio 00421520; del análisis efectuado al correo electrónico remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención de revocar el acto reclamado, pues manifestó que a

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.  
EXPEDIENTE: 601/2020.

través del correo electrónico designado para tales efectos, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a lo requerido en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, la documental descrita al proemio de dicho acuerdo; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 601/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**SÉPTIMO.-** En fecha trece de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año en curso, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión

**NOVENO.-** En fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.  
EXPEDIENTE: 601/2020.

protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00421520, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPA DIGITAL (SIC) QUE AMPARE EL PADRÓN DE AFILIADOS DONDE SE ME ESPECIFIQUE (SIC) EL NOMBRE, EL CARGO, SUELDO, EL MONTO DESGLOSADO DEL SUELDO, MONTO DESGLOSADO DE APORTACIONES, DESCUENTOS DE APORTACIONES, FECHA DE AFILIACIÓN, DEPENDENCIA PROCEDENTE, ANTIGUEDAD LABORAL PARA EL PERIODO (SIC) 2012-2020."*

Al respecto, el particular el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00421520; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: SINDICATO INTEGRADO DE**  
**LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**  
**EXPEDIENTE: 601/2020.**

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**  
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley federal de Trabajo, prevé:

"...

**CAPITULO II**  
**SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES**

**ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.**

- I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;**
- II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;**
- III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;**

...

**ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:**

...

**ARTÍCULO 373.- LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, DEBERÁ RENDIR A LA ASAMBLEA CADA SEIS MESES, POR LO MENOS, CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL. LA RENDICIÓN DE CUENTAS INCLUIRÁ LA SITUACIÓN DE LOS INGRESOS POR CUOTAS SINDICALES Y**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.  
EXPEDIENTE: 601/2020.

**OTROS BIENES, ASÍ COMO SU DESTINO, DEBIENDO LEVANTAR ACTA DE DICHA ASAMBLEA.**

EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE RINDA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL DEBERÁ SER ENTREGADA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL PARA SU DEPÓSITO Y REGISTRO EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SINDICAL; ESTA OBLIGACIÓN PODRÁ CUMPLIRSE POR VÍA ELECTRÓNICA.

...

**ARTÍCULO 374.- LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, LEGALMENTE CONSTITUIDOS SON PERSONAS MORALES Y TIENEN CAPACIDAD PARA:**

- I. ADQUIRIR BIENES MUEBLES;**
- II. ADQUIRIR LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN; Y**
- III. DEFENDER ANTE TODAS LAS AUTORIDADES SUS DERECHOS Y EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.**
- IV. ESTABLECER MECANISMOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DE SUS AFILIADOS, Y**
- V. ESTABLECER Y GESTIONAR SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO PARA SUS AFILIADOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA FIGURA ANÁLOGA.**

**ARTÍCULO 375.- LOS SINDICATOS REPRESENTAN A SUS MIEMBROS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE LES CORRESPONDAN, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA OBRAR O INTERVENIR DIRECTAMENTE, CESANDO ENTONCES, A PETICIÓN DEL TRABAJADOR, LA INTERVENCIÓN DEL SINDICATO.**

**ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SU SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS.**

**LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA SINDICAL QUE SEAN SEPARADOS POR EL PATRÓN O QUE SE SEPAREN POR CAUSA IMPUTABLE A ÉSTE, CONTINUARÁN EJERCIENDO SUS FUNCIONES SALVO LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS**

**ARTÍCULO 377.- SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**  
EXPEDIENTE: 601/2020.

I. PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE LES SOLICITEN LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, SIEMPRE QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A SU ACTUACIÓN COMO SINDICATOS;

...

III. INFORMAR A LA MISMA AUTORIDAD CADA TRES MESES, POR LO MENOS, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS.

..."

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO. EN LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, LOS PRESIDENTES, RESPECTIVAMENTE, ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

...

**TITULO CUARTO**  
**DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS**  
**CONDICIONES GENERALES**  
**CAPITULO I**

ARTÍCULO 70.- LOS SINDICATOS SON LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES QUE LABORAN EN UNA DEPENDENCIA, CONSTITUÍDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.

...

ARTÍCULO 72.- TODOS LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A FORMAR PARTE DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 73.- LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PODRÁN FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS. CUANDO LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DESEMPEÑEN UN PUESTO DE CONFIANZA QUEDARÁN EN SUSPENSO TODAS SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS SINDICALES, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA COMISIÓN CONFERIDA.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**  
EXPEDIENTE: 601/2020.

**ARTÍCULO 74.- LOS SINDICATOS SERÁN REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, A CUYO  
EFECTO REMITIRÁN A ÉSTE, POR DUPLICADO, LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:**

...

**ARTÍCULO 75.- SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:**

**I.- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY,  
SOLICITE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y  
DE LOS MUNICIPIOS;**

**II.- COMUNICAR AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL  
ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A CADA  
ELECCIÓN, LOS CAMBIOS QUE OCURRIEREN EN SU DIRECTIVA O EN SU  
COMITÉ EJECUTIVO, LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS Y LAS  
MODIFICACIONES QUE SUFRAN LOS ESTATUTOS;**

**III.- FACILITAR LA LABOR DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS CONFLICTOS QUE SE VENTILEN  
ANTE EL MISMO, YA SEA DEL SINDICATO O DE SUS MIEMBROS  
PROPORCIONÁNDOLE LA COOPERACIÓN QUE SOLICITE, Y**

**IV.- PATROCINAR Y REPRESENTAR A SUS MIEMBROS ANTE LAS AUTORIDADES  
Y ANTE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE  
LOS MUNICIPIOS, CUANDO LES FUERE SOLICITADO.**

...

**ARTÍCULO 78.- LA DIRECTIVA DEL SINDICATO SERÁ RESPONSABLE ANTE ÉSTE  
Y RESPECTO DE TERCERAS PERSONAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO  
SON LOS MANDATARIOS EN EL DERECHO COMÚN.**

**ARTÍCULO 79.- LOS ACTOS REALIZADOS POR LAS DIRECTIVAS DE LOS  
SINDICATOS OBLIGAN CIVILMENTE A ÉSTOS SIEMPRE QUE HAYAN OBRADO  
DENTRO DE SUS FACULTADES.**

...

**ARTÍCULO 87.- LAS REMUNERACIONES QUE SE PAGUEN A LOS DIRECTIVOS Y  
EMPLEADOS DE LOS SINDICATOS Y EN GENERAL LOS GASTOS QUE ORIGINE  
EL FUNCIONAMIENTO DE ÉSTOS, SERÁN A CARGO DE SU PRESUPUESTO,  
CUBIERTO EN TODO CASO POR LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE QUE SE  
TRATA.**

..."

En mérito de la normatividad previamente expuesta, se desprende que los



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**  
EXPEDIENTE: 601/2020.

sindicatos, como en la especie es, el Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, **son una asociación de trabajadores que laboran en una dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes**, que entre sus principales obligaciones se encarga de informar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos, así como de patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de los Trabajadores, cuando les fuere solicitado, y que los gastos que se paguen a los directivos y empleados y en general los gastos que origine en el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trata; siendo que la **Directiva de los Sindicatos**, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, que incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea, o bien por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva; en ese sentido, se desprende, que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, es el **Secretario General del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, o bien, la persona que designe la Directiva del referido Sindicato, pues corresponde a éste la representación y administración del Sindicato en cuestión; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00421520.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**  
EXPEDIENTE: 601/2020.

de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Secretario General del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, o bien, la persona que designe la Directiva del referido Sindicato, acreditando dicha competencia.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00421520**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha trece de febrero de dos mil veinte, manifestó: **"EL SUJETO (SIC) OBLIGADO NO RESPONDIÓ A SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."**.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, se advierte su intención de aceptar la existencia del acto que se reclama; de igual forma, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia requerida con la intención de modificar su conducta inicial, en fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, remitió a este Órgano Garante mediante correo electrónico la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntando información que a su juicio corresponde con lo petitionado.

De lo anterior, se concluye que dicha conducta que **no resulta procedente**, pues el Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

**"ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

..."

Se dice lo anterior, ya que debió turnar dicha solicitud de acceso que nos ocupa al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, a saber, **el Secretario General del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, o

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO INTEGRADO DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**  
EXPEDIENTE: 601/2020.

bien, la persona que designe la Directiva del referido Sindicato, previa acreditación de dicha competencia, para que éste realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregara, o bien, declarare la inexistencia de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia y no responder por sí mismo la solicitud de acceso, como en la especie realizó; pues en autos no obra documental alguna que acredite que se efectuó dicho requerimiento de información al área competente, así como la respuesta que ésta hubiere emitido; causándole en consecuencia, agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que desea obtener.

**En razón de lo previamente expuesto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, ya que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que desea obtener.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina de conformidad al numeral 209 párrafo segundo de la mencionada Ley General, que **resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mérida**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del**

**Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** al **Secretario General del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, o bien, la persona designada por la Directiva del propio Sindicato, previa acreditación de dicha competencia, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, *"SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPA DIGITAL (SIC) QUE AMPARE EL PADRÓN DE AFILIADOS DONDE SE ME ESPECIFIQUE (SIC) EL NOMBRE, EL CARGO, SUELDO, EL MONTO DESGLOSADO DEL SUELDO, MONTO DESGLOSADO DE APORTACIONES, DESCUENTOS DE APORTACIONES, FECHA DE AFILIACIÓN, DEPENDENCIA PROCEDENTE, ANTIGUEDAD LABORAL PARA EL PERIODO (SIC) 2012-2020."*, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de acceso;
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00421520, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 154 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Mérida, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM.